

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso / Rad.  
2021-00330-00

## AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la demanda que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 387 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

- a) Según el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos vía digital y/o físico al demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado Omer Jeiner Mosquera Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.125.296 y la tarjeta profesional No. 256.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
**JUEZ**

LJNM.-

### JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 120 Hoy 21 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria